



Informe sobre el curso LegalTech y herramientas de litigio digital

Yaneirys Oñate Pimienta

Informe sobre el curso de extensión para optar al título de Especialista en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario

Asesora

María Soledad Gómez Guzmán, Magíster (MSc) en Desarrollo

Universidad de Antioquia
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Especialización en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario
Medellín, Antioquia, Colombia

2024

INFORME SOBRE EL CURSO LEGALTECH Y HERRAMIENTAS DE LITIGIO DIGITAL

Cita

(Oñate, 2024)

Referencia

Oñate, Y. (2024). *LegalTech y herramientas de litigio digital* [Informe curso de extensión]. Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia.

Estilo APA 7 (2020)



Especialización en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Cohorte XIII.



Biblioteca Carlos Gaviria Díaz

Repositorio Institucional: <http://bibliotecadigital.udea.edu.co>

Universidad de Antioquia - www.udea.edu.co

Rector: John Jairo Arboleda Céspedes.

Decana: Ana Victoria Vásquez Cárdenas.

Coordinador de Posgrados: Juan Pablo Acosta Navas.

El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Antioquia ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por los derechos de autor y conexos.

Informe final

1. Descripción general del curso o diplomado y de los temas abordados:

En el curso de extensión denominado *Legal Tech y herramientas de litigio digital* se abordaron varias temáticas de manera interrelacionada con la tecnología y la innovación desde el ámbito legal y la forma de hacer y crear el derecho. Si bien en principio ambas afirmaciones parecen apuntar hacia lo mismo, son bastantes disimiles. *Hacer el derecho*, alude al ejercicio mismo de lo que ya está concebido pero desarrollado desde formas alternas que resulten ser más prácticas, eficientes y eficaces; y *crear el derecho*, pone de presente las necesidades existentes en el mundo jurídico que no han sido satisfechas y para las cuales se apuesta desde la tecnología a la creación de herramientas para suplir las mismas.

En consonancia con lo anterior, resulta relevante esbozar qué se concibe como *legal tech*. En primera medida, desde su traducción en idioma español, dicha expresión se refiere a dos términos puntuales “legal” y “tecnología”. Así pues, al intentar unir ambos términos, permite elevar una inferencia razonable desde su significante partiendo, desde un punto de vista pragmático, que aquel comprende la aplicación de tecnologías en los servicios legales, las cuales pueden tender a ser innovadoras, novedosas y vanguardistas.

Ahora bien, en cuanto a las herramientas digitales, a partir de las consideraciones expuestas en las discusiones suscitadas en el discurrir del curso, estas comportan todos aquellos medios y métodos que puedan ser empleados en el desarrollo de la actividad jurídica de cara a la prestación de los servicios legales con una propuesta desde la eficacia y la economía. Estas herramientas, también persiguen el objetivo, adicional a lo mencionado, de hacer los procesos más cercanos para los clientes de dichos servicios legales, de forma remota y personalizada e incluso, más económico respecto de los valores históricos del mercado.

En suma, el *legal tech* y las herramientas de litigio digital, no solo están pensadas para estar al servicio del cliente o usuario que requiere acceder a la justicia o realizar alguna otra actividad jurídica de la cual se requiera acompañamiento por un profesional en esta área, sino

que está al servicio de otros usuarios, que bien podrían ser los operadores judiciales y administrativos que ostenten la función de impartir justicia desde el proceso o jurisdicción competente. Esto, no solo debe pensarse desde la estandarización administrativa de los procesos, automatización de procedimientos, generación de documentos que sean de alguna forma “mecánica”, sino también, desde la proyección de decisiones y, específicamente, valoraciones probatorias dentro de los procesos.

2. Análisis de las temáticas del curso y su relación con el campo de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario:

A primera vista, pareciera que no podría existir mayor relación o cercanía entre las consignas del *legal tech* y lo que se concibe y entiende por derechos humanos (DDHH). No obstante, lo que se advierte realmente, es que se está frente a un campo muy poco explorado o desarrollado desde las necesidades y posibles respuestas que *legal tech* pueda avizorar en este último.

Al respecto, se procederá a abordar algunas cuestiones a efectos de visibilizar lo anterior, partiendo de una necesidad en particular de cara a los procesos de violencias basadas en género (VBG), haciendo una especial mención al procedimiento disciplinario en particular.

En este orden ideas, previo a ahondar en la discusión o los planteamientos que se aluden, es necesario traer a colación el concepto de VBG en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH). Así, Orjuela afirma que:

(...) la violencia de género es aquella cometida contra hombres o mujeres, con fundamento en conceptos normativos expresados en instituciones y construidos sobre los símbolos disponibles de lo masculino y lo femenino en un plano jerárquico y discriminatorio, que se traduce en injusticias sobre el reconocimiento identitario de las personas, la distribución de cargas y beneficios, y el control propio de la vida sexual o de otras opciones personales, por el hecho mismo de representarse como hombres o mujeres. (2012, p. 110)

En consonancia con lo precitado, estas violencias pueden tener lugar tanto en el ámbito público como privado y pueden ser de diversos tipos de conformidad con lo señalado en la Ley 1257 de 2008¹, encontrándose dentro de estas, la psicológica, física, sexual y económica, las cuales no son excluyentes entre sí, lo que quiere decir que, bajo un mismo hecho pueden converger varios tipos de violencia. Haciendo hincapié en que, a partir del concepto de VBG mencionado, esta puede recaer tanto en mujeres y disidencias sexo-genéricas como en hombres, en tanto que, si bien la norma en cuestión alude a la violencia contra la mujer, esta ya ha sido extendida en un sentido más amplio desde su aplicación a otros y otras. Ello, sin que se vaya en detrimento del carácter histórico, sistemático y generalizado de la violencia ejercida específicamente sobre las mujeres.

Asimismo, existen otros tipos de violencias que han venido siendo desarrollados por vía jurisprudencial, precisamente originados en los hechos que han sido conocidos por los operadores de justicia, tales como la violencia vicaria, correctiva, obstétrica y digital. Frente a este último tipo de violencia, ahondaremos un poco más de cara a la injerencia que puede llegar a tener el *legal tech* como “agente” posible de cambio frente a estos procesos.

En línea con lo antedicho, el máximo órgano constitucional ha definido la violencia digital como:

(...) todo acto de violencia por razón de género contra la mujer cometido, con la asistencia, en parte o en su totalidad, del uso de las TIC, o agravado por este, como los teléfonos móviles y los teléfonos inteligentes, Internet, plataformas de medios sociales o correo electrónico, dirigida contra una mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. (Corte Constitucional, sentencia T-064, 2023)

¹ Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

De manera adicional, respecto de la violencia que se gesta en espacios o escenarios digitales o que involucre la utilización o implementación de medios tecnológicos, la Corte Constitucional, además, ha señalado que:

(...) los Estados deben hacer pedagogía sobre la gravedad de esta forma de violencia; implementar medidas internas de prevención; diseñar mecanismos judiciales idóneos y efectivos; proporcionar asistencia jurídica; asegurar una investigación coordinada de los hechos vulneradores; identificar a los responsables y sancionarles; establecer medidas de reparación (i.e. compensación financiera y atención en salud) y crear protocolos de investigación y actuación como garantías de no repetición. (Sentencia T-064, 2023).

Una vez que los hechos por este tipo de violencia son llevados antes las autoridades competentes surgen, desde el ejercicio práctico, con alto grado de probabilidad, dos situaciones jurídicas complejas que pueden derivar en que el caso o el proceso sea desestimado y no se logre endilgar responsabilidad y, por ende, sancionar a los perpetradores. Tales situaciones corresponden: de un lado, el “escueto” valor probatorio de las pruebas (por si solas) originadas a partir de los medios o herramientas tecnológicas a través del cual se gestó la violencia; y de otro lado, el “incipiente” o nulo análisis en contexto de dichas pruebas que pueda hacer el operador judicial o administrativo, como órgano encargado de buscar la verdad e impartir justicia.

En relación con el valor probatorio de las evidencias o los soportes que son allegados ante la autoridad competente por parte de la víctima, los mismos corren la suerte de no alcanzar el estándar establecido para las pruebas en el trámite respectivo. En tal sentido, se tiene que, las principales pruebas que hacen parte del acervo probatorio, atendiendo a que su ocurrencia se da través de medio digitales, son soportes de conversaciones por redes sociales o correos electrónicos (WhatsApp, Instagram, entre otras), cuya autenticidad queda en vilo, siendo cuestionados desde el verdadero emisor de los mensajes, o si comportan una especie de “simulación” o se hayan editados. Ello se traduce en que tales soportes, no sean tomados con el peso de una prueba documental, imponiendo con esto una carga adicional sobre quien ha

padecido la violencia, requiriendo para su corroboración el peritaje, que, de no ser practicado, dicha prueba obraría en el proceso como mero indicio.

Al respecto, tratándose de las situaciones en que median mensajes de datos, que son la forma más común y frecuente en que las víctimas puedan alegar como soporte de la ocurrencia de los hechos (*verbigracia*: acoso, hostigamiento y cualquier otro tipo de acto que haya sido desplegado por este medio), la Corte Constitucional, esbozando unas conductas sobre un caso particular, esgrimió que:

En efecto, la parte actora aportó diferentes elementos de juicio que demostrarían que el presunto agresor continuó amenazándola, luego de que fuera privado de la libertad. Por ejemplo, se aportaron pruebas de conversaciones por redes sociales en las que se leen mensajes como “yo si me quiero volar de esta mierda el menos pensado me boy (sic)” o “trankila (sic) no diré nada cuando salga abran (sic) señales”. Es verdad que tales pruebas no son concluyentes respecto de la fuente humana que la produce, pero también lo es que tales evidencias deben ser valoradas con perspectiva de género, esto es, “privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes”. (Sentencia T -179 de 2024)

En concordancia con lo citado, en la Ley 597 de 1999, por medio de la cual se operativiza y apalanca la implementación del *legal tech* y la creación y desarrollo de herramientas digitales, se determinó respecto de los mensajes de datos que “no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos.” (art. 5). Con fundamento en dicha norma, se precisa que, si bien los soportes contentivos de los mensajes de datos y su contenido en sí mismo, no puedan alcanzar el estándar probatorio determinado en el proceso respectivo como prueba documental, sino que reciben el tratamiento como meros indicios, estos no pueden ser desestimados de plano desde el ámbito de la validez, de cara a que ello aduzca sumariamente que la conducta desplegada constituya una VBG.

De igual forma, como se aludió brevemente en párrafos precedentes, otros de los soportes son las pruebas de carácter electrónico, respecto de las cuales se presentan unas circunstancias similares a las advertidas para los mensajes de datos, al originarse precisamente a través de medios o herramientas tecnológicas. A propósito, Galvis y Bustamante refieren que:

(...) habrá quienes afirmen que lo relevante del proceso probatorio no es el medio a través del cual la representación de los hechos llegue al conocimiento del juez, sino precisamente la propia representación de los hechos contenida en cualquier medio. Sin embargo, dadas las particularidades antes vistas respecto de la prueba electrónica, la representación de los hechos suscitados en un medio electrónico o en el mundo virtual, introducidos al proceso a través de un medio probatorio como el documento, la pericia o el indicio, dejará por fuera del conocimiento del juez elementos de juicio valiosísimos que son, justamente, los que pueden contextualizar, ratificar o infirmar esa representación de hechos producida en un medio electrónico o virtual y contenida en un medio electrónico. (2019, p. 203)

En hilo con lo referido, se pone de presente la segunda situación enunciada al inicio del desarrollo de este ítem sobre el análisis en contexto de las pruebas, haciendo la salvedad de que, las dos situaciones enlistadas pueden y tienden a confluir en los procesos y, por ende, se encuentran interrelacionada, siendo una plataforma de la otra.

Esta situación, advierte la necesidad de implementar el análisis en contexto, específicamente en los procesos de VBG, cuya facultad deber recaer sobre el operador judicial o administrativo en aras de determinar las circunstancias que hayan tenido lugar o hayan confluído respecto del hecho que es objeto de la investigación, con lo que se procura brindar un mayor grado de veracidad en relación con las pruebas que son extraídas de medios digitales.

Dicho análisis en contexto implica tener en cuenta varios componentes o aspectos, frente a ello la Corte Constitucional ha precisado que:

Dicho enfoque impone esfuerzos para “(i) comprender adecuadamente el fenómeno de la violencia contra la mujer; (ii) analizar el contexto generalizado de violencia contra la mujer; (iii) identificar las relaciones de poder desiguales entre géneros; (iv) identificar factores adicionales de discriminación en la vida de las mujeres interseccionalidad, (v) utilizar un lenguaje no sexista; y (vii) conocer y aplicar, junto con la Constitución, la ley y la jurisprudencia, los estándares internacionales relacionados con la protección de los derechos de la mujer que integran el bloque de constitucionalidad”. (Sentencia SU -167, 2024)

Aunado a lo anterior, este análisis en contexto conlleva, *per se*, en los procesos por VBG que se incorpore la perspectiva de género, incluso, extendiéndolo a todas las actuaciones que puedan tener lugar dentro del proceso, esto es, desde la práctica de la prueba hasta la valoración de la misma- Ello, en concordancia con lo afirmado por la Corte Constitucional cuando arguye que “ es claro que, la perspectiva de género debe orientar las actuaciones de los operadores de justicia en todas las ramas del derecho” (sentencia C- 111, 2022). En igual sentido, el Consejo de Estado (2021) ha insistido en que las decisiones tienen que ser libres de estereotipos sociales discriminatorios para que puedan propender efectivamente a la protección de la mujer, aludiendo al caso en que estas son las víctimas.

No obstante, en la actualidad, se tiene que, aún persiste de manera predominante que los operadores judiciales y administrativos no aplican dicho análisis, ni son analizadas y valoradas las pruebas en contexto, en aras de determinar patrones o *modus operandi* en las conductas y que estos se hallen circunscritos dentro del enfoque de género. Esto, deviene de la incomprensión por parte del funcionario sobre las implicaciones y los componentes de las violencias de género, por el mismo sistema patriarcal, colonial y sistémico en el que se halla, o que si bien, teniendo conocimiento de esto, no cuenta con las herramientas o metodología para efectuar el mismo a cabalidad. Por ello, resulta inevitablemente que, en este tipo de procesos, las resueltas no sean favorables a los intereses de la víctima bajo el argumento o consideraciones de que no se logró el grado de certeza sobre la ocurrencia de los hechos,

argumentado duda probatoria, lo que bajo las presunciones operantes en la normativa colombiana se resuelve a favor de quien está siendo investigado (Ley 1952 de 2019, art. 14).

Ahora bien, las situaciones señaladas no escapan a los procesos disciplinarios, en los que en virtud de la Ley 1952 de 2019, Código General Disciplinario (CGD), es posible adelantar investigaciones por violaciones al DIDH en tratándose de VBG, cuyo estándar probatorio tiene asidero en el grado de certeza que otorguen las pruebas que hagan parte del acervo. Sobre ello, se advierte que, al ser un estándar tan alto, muchos de los soportes que puedan ser aportados por las víctimas, como los vistos previamente, mensajes de datos y pruebas a través de medios electrónicos, no gocen del estatus de prueba documental, sino que sean tomados como meros indicios.

Sumado a lo esbozado, al tratarse de conductas que apenas están siendo del interés del derecho disciplinario, recordando que el bien jurídico que este protege no recae sobre la vida e integridad de las personas, sino que este corresponde a la función pública, la gran mayoría de los operadores disciplinarios al no dimensionar la complejidad que apareja la ocurrencia e investigación de conductas por VBG, no dan el manejo probatorio adecuado a las pruebas digitales, ni se implementan los análisis en contexto; por el contrario, se replican estereotipos y sesgos discriminatorios y se dan por terminado en un alto porcentaje los procesos. Es más, los mismos apoderados al momento de abonar la prueba a los despachos, no tienen en cuenta el llevar al conocimiento de la autoridad los elementos probatorios dentro del análisis en contexto, denotando los posibles sesgos en que se pudieran incurrir atendiendo a lo imbricado que se están los estereotipos de género en la sociedad y, en especial, en la administración de justicia.

Con todo, se pone de presente cómo a través de las consignas del *legal tech* y de las herramientas de litigio digital, se pueden evidenciar las dificultades a las que se enfrentan los procesos por vulneración de DDHH cuando ellos tienen origen en medios digitales o electrónicos, con énfasis en los procesos de VBG, frente a las cuales desde estas nuevas áreas se pueden presentar posibles soluciones que logren llenar o satisfacer en gran medida esta necesidad. Frente a esto último, se hará especial alusión en el siguiente punto.

3. Conclusiones o reflexiones personales, profesionales o académicas sobre la articulación entre el curso y el contenido de la Especialización.

Son muchas las aristas que quedan por estudiar y analizar, y cómo desde estas herramientas digitales y de la innovación tecnológica se pueden brindar respuestas, aún más allá de las áreas jurídicas comúnmente pensadas (derecho civil y derecho comercial), ofertándose como una opción viable dentro de los procesos por vulneración a los DDHH.

De otro lado, antes de precisar cómo podría pensarse estas herramientas de cara a lo planteado, es importante precisar que, tal y como lo señalan Rincón y Martínez (2020) con el *legal tech* no se busca reemplazar a los expertos legales, sino que el trabajo sea haga de manera más eficiente y efectiva con las herramientas que brinda. Incluso, esta “tecnología legal” tiene por aportar muchos otros beneficios a partir de creación de plataformas para análisis de datos y las investigaciones para complementar y concretar decisiones judiciales (López, 2022).

Así, en pro de atender las necesidades que se pusieron de presente en este breve escrito, las propuestas objeto de estudio y análisis, versarían sobre la creación de dos herramientas digitales o plataformas que estén al servicio tanto de los operadores judiciales y administrativos como de los litigantes, con pequeños matices atendiendo al lugar desde el cual se efectúa el ejercicio del derecho.

Una de las plataformas tendría como objetivo agrupar, condensar y analizar el material probatorio tanto el que se aporta por parte de quien ejerce la representación como en la valoración para quien deba adoptar la decisión, que permita determinar con un mayor grado de certeza la autenticidad de la prueba extraída de medios digitales o electrónicos. Esto no quiere decir que dicha plataforma tenga como fin verificar el emisor original de los mensajes o que logre determinar incluso la ubicación de la persona cuando emitió el mensaje, ese no es el propósito (aunado a que sería violatorio de la reserva de datos personales), pero si lo comprende, el que permita acreditar que el documento no ha sido alterado, que la impresión del soporte se hizo directo desde la aplicación o medio digital y que no ha sido modificada o

simulada. Con esto, se podría abordar la dificultad probatoria en cuanto al valor de las pruebas obtenidas de medios digitales y/ o electrónicos y puedan superar el umbral probatorio, pasando de meros indicios a pruebas documentales como tal que apunten al estándar de certeza, como en los procesos disciplinarios.

Por el otro lado, estaría la otra plataforma, que sería diseñada específicamente para que sean insertadas en esta todo el material probatorio, bien sea el que se tenga para abonar al proceso o el que obre dentro del acervo probatorio, que a través de una inteligencia artificial logre extraer circunstancias de tiempo, modo y lugar en aras de establecer el contexto, efectuando dicho análisis con enfoque de género que permita vislumbrar los posibles sesgo o estereotipos discriminatorios que puedan obrar en las mismas. De tal forma, esta tendría un énfasis distinto atendiendo al lugar desde el cual se ejerce el derecho, dado que, para operadores de la justicia estaría enfocado en que sus decisiones estén alineadas con los enfoques de DDHH y de género, que no resulte revictimizarte y se pueda aplicar un estándar diferenciado probatoriamente. Y para el litigante, para que pueda llevar el convencimiento a la autoridad competente señalando para ello los posibles patrones en la conducta y circunstancias determinantes.

Lo anterior, corresponde a ideas lacónicas que, si bien en este momento para muchos lectores puede tornarse fuera de lugar, constituye realmente el escenario al que la sociedad se aproxima y que demandará para poder tener procesos más justos y que la impunidad no siga reinando en el mundo de la “virtualidad” o de la “era digital”.

En este punto, resulta imperante referir que, desde los máximos órganos encargados de velar por la protección y salvaguarda de los DDHH, como el Consejo de Derechos Humanos, se ha trabajado arduamente para poner límites al crecimiento exponencial de la tecnología y los retos que esto aparejan de cara a permitir que se lleven a cabo vulneraciones de estos, sobre todo de cara, a la libertad personal y de expresión (2021). Por ello, se encuentra conveniente ante los escenarios enunciado son como posibles opciones de respuestas a las falencias esgrimidas, que dentro de estas plataformas se incluya una sólida comprensión del marco internacional y nacional de los DDHH, así como, los principios legales imperantes en

ambos marcos, que normalmente suele ser el punto de quiebre entre estos derechos y la tecnología, al sobrepasar los límites por alto con frecuencia.

Igualmente, las mismas deberán acatar la protección de datos, la reserva de la identidad, dar aplicabilidad de los enfoques de DDHH y de género e implementar programas de fortalecimiento de capacidades de forma continua para operadores de justicia y fuerzas de seguridad con el objetivo de dotarlos de las habilidades y los conocimientos (Miranda et al, 2023), que resultan ser necesarios para hacer frente a todos esos desafíos que traen las nuevas tecnologías y, a su vez, procurar una protección en la mayor medida de lo posible de los derechos en el entorno digital.

Finalmente, lo expuesto hasta aquí, atiende al querer dar paso a la discusión sobre la incidencia que tiene y puede llegar tener el legal tech y todas estas herramientas digitales sobre los procesos por VBG, específicamente en los procesos disciplinarios, al constituir algo tan novedoso ese tipo de investigaciones, en que se puedan analizar estrategias desde lo digital dentro un marco seguro, garantista y proteccionista de la víctima y de la información que se disponga, para que los procesos puedan lograr un mayor índice de esclarecimiento de la verdad y asignación de responsabilidad a los autores de este tipo de violencias, sin que el mundo digital y/o virtual continúe siendo el “hogar” de la “insipencia” probatoria e impunidad.

Referencias bibliográficas

Colombia. Congreso de la República. (2019). Ley 1952 de 2019 (enero 28). *Código General Disciplinario* [CGD]. D.O. 50.850.

Colombia. Congreso de la República. (1999). Ley 527 de 1999 (agosto 18): *Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones*. DO: 43.673.

Colombia. Congreso de la República. (2008). Ley 1257 de 2008 (diciembre 4): *Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones*. DO: 47.193.

Colombia. Corte Constitucional. (2022). Sentencia C 111 de 2022: *Demanda de inconstitucionalidad contra los numerales 5° y 6° (parciales) del artículo 389 de la Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Colombia. Corte Constitucional. (2023). Sentencia T 064 de 2023: *Acción de tutela interpuesta por Lina Patricia León Galeano, en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Fiscalía Primera Local CAPIV de Barrancabermeja*. M.P. Cristina Pardo Schlensinger.

Colombia. Corte Constitucional. (2024). Sentencia SU 167 de 2024: *Acción de tutela instaurada por el apoderado de Didian Román Pérez Landeta en contra de la Sección Tercera, Subsección C del Consejo de Estado*. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

Colombia. Corte Constitucional. (2024). Sentencia T 179 de 2024: *Acción de tutela interpuesta por Juana en contra del municipio de Macondo, el departamento de Ciénaga Grande y Savia Salud EPS. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.*

Consejo de Derechos Humanos, Asamblea General de las Naciones Unidas. (2021). Informe del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos: Impactos, oportunidades y retos que pueden entrañar las tecnologías digitales nuevas y emergentes en relación con la promoción y la protección de los derechos humanos. <https://acortar.link/tfZRJf>

Consejo de Estado. (2021). *Enfoque diferencial y equidad de género en la jurisprudencia del Consejo de Estado.* Imprenta Nacional de Colombia.

Galvis, A. y Bustamante, M. (2019). La no equivalencia funcional entre la prueba electrónica y la prueba documental: Una lectura desde la regulación procesal colombiana. *Revista Ius et Praxis*, 25(2), 189 - 222. <https://acortar.link/Roytma>

López, F. (2022). Legaltech: el derecho y la innovación tecnológica. *Revista Derecho en Sociedad*, 16(1), 1-19. <https://acortar.link/H2oJiK>

Miranda. P., Ruiz, Y. y Pulido, D. (2023). *Informe de investigación. Nuevas Tecnologías y Derechos Humanos: impactos, desafíos y oportunidades en la era de la conectividad digital.* IDHPUC y KONRAD ADENAUER STIFTUNG <https://acortar.link/RvtlxA>

Orjuela, A. (2012). El concepto de violencia de género en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, 23(1), 89-114.

Rincón, E. y Martínez, V. (2020). *Cartilla: LEGALTECH. ABC de los servicios legales en la era digital.* Universidad del Rosario y Cámara de Comercio de Medellín <https://acortar.link/mvrp9A>